



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E - 0 0 8 4 5 4

Barranquilla 20 DIC. 2018

Señores:

GNE SOLUCIONES S.A.S. – ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES

Dirección: Carrera 15 No. 54 - 120

Soledad – Atlántico.

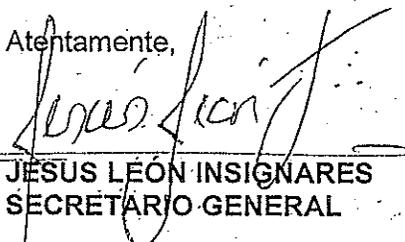
Ref. Auto No.

00002317

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

L.J. No. 000799 del 17 de agosto de 2017

Expediente: 2027- 528

Proyectado por: Enrique Escobar Pérez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002317 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA GNE SOLUCIONES S.A.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 000852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 03077 del 17 de abril del 2013, la Empresa GNE Soluciones S.A.S., con relación a la EDS Brio Vehipartes, envía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), el Plan de Contingencia para su evaluación, cumpliendo el Decreto 4741 del 2005, envía PGIRHS, anexo de soporte RESPEL, certificados de disponibilidad final, dando respuesta al Auto No. 00270 del 18 de marzo de 2013.

Que a través de Radicado No. 007576 del 20 de agosto de 2015, la Empresa GNE Soluciones S.A.S., con relación a la EDS Brio Vehipartes, solicita permiso de vertimientos líquidos.

Que por medio de Resolución No. 000626 del 09 de septiembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), niega el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos a la Empresa GNE Soluciones S.A.S., para el funcionamiento la EDS Brio Vehipartes, ubicada en Soledad Atlántico.

Que mediante Resolución No. 000627 del 09 de septiembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), otorga un permiso de vertimientos líquidos solicitado por la Empresa GNE Soluciones S.A.S., para el funcionamiento de la EDS Brio Vehipartes, ubicada en Soledad Atlántico.

Que el día 7 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección de la Estación de Servicio BRIO VEHIPARTES, ubicada en la carrera 15 No. 54 – 120, en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, para hacer seguimiento ambiental y evaluación del estado del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, de la cual se desprende el Informe Técnico No. 000799 del 17 de agosto de 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

Cabe anotar, que los empleados de la EDS BRIO VEHIPARTES, se negaron atender la visita de inspección porque informaron que la persona encargada no se encontraba disponible, por lo que no fue posible que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, logre la inspección de las actividades realizadas.

CUMPLIMIENTO

- Con relación a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 000626 del 09 de septiembre de 2016, la Empresa GNE Soluciones S.A.S., con relación a la EDS Brio Vehipartes, incumplió las siguientes obligaciones:
 1. *Presentar el Plan de Contingencia para el derrame de hidrocarburos, ajustado a los términos de referencia incluyendo la siguiente información: 2. Justificación, 3.2 Objetivos Específicos, 5.1 Identificación general del usuario, 5.2 Actividades que desarrollan en la organización, 5.3 Descripción de la ocupación, 5.4 Características*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002317 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA GNE SOLUCIONES S.A.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

de las instalaciones, 5.5 Georreferenciación (a nivel interno y externo) y descripción de las condiciones ambientales y climatológicas de la organización, 5.6 Confirmación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos, 5.7 Análisis o evaluación del riesgo, 5.8 Priorización de escenarios, 5.9 Predicciones de la tragedia del derrame, 5.10 Medidas de intervención, 5.12 Plan de acción, 5.14 Programa de capacitación, 5.15 Implementación.

- Con relación al permiso de vertimiento otorgado líquidos en la Resolución No. 000627 del 09 de septiembre de 2016, la Empresa GNE Soluciones S.A.S., con relación a la EDS Brio Vehipartes, incumplió las siguientes obligaciones:
 1. *Realizar una caja de muestras en la entrada y salida del tratamiento de las aguas residuales.*
 2. *Enviar las caracterizaciones del año 2016 de las aguas residuales, estas deben ser realizados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, razón por la cual la EDS debe informar a la CRA, con quince días de anterioridad a la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos, además realizar anualmente una caracterización de las aguas residuales generadas. Dicha caracterización se debe realizar en la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales. Los parámetros a evaluar son los establecidos en el artículo 11 de la Res. 631 del 2015.*
 3. *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se debe anexar la hoja de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*
 4. *Presentar una copia cada seis (6) meses del contrato vigente o los tres (3) últimos recibos de la empresa contratada para el transporte y disposición final de los lodos generados del sistema de tratamiento de aguas residuales en la EDS.*
 5. *PARAGRAFO PRIMERO: La EDS BRIO VEHIPARTES de GNE SOLUCIONES S.A.S., en un término de máximo treinta (30) días hábiles, deberá enviar actualizado el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de la EDS, teniendo en cuenta la Res. No. 0524 del 13 de agosto de 2012, emitida por la CRA.*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y revisada la información del expediente No. 2027-528, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), encontramos que la Empresa GNE SOLUCIONES S.A.S., con relación a la ESD VEHIPARTES, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 000626 del 09 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 00627 del 09 de septiembre de 2016; por lo cual, se ordenará la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental con base en los siguientes fundamentos;

COMPETENCIAS DE LA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00002317** DE 2018**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA GNE SOLUCIONES S.A.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisiones o incorporación de sustancias o*

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro al normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser interpuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)"*.

Que así las cosas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, también lo es para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **CD0002317** DE 2018**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA GNE SOLUCIONES S.A.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero Ibidem.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"*, sin embargo en este caso se encuentra la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.072.847-4, con relación a la EDS BRIO VEHIPARTES, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configuración algunas de causales del artículo 9 ibidem, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir méritos para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "Culpa" o "Dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00002317** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA GNE SOLUCIONES S.A.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovable o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, pública o privada que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulte aplicables al caso, siempre y cuando contemplen un mandato legal y claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que, en el presente caso, está documentado claramente que existe una violación de la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), mediante Resolución No. 000626 del 09 de septiembre de 2016 y Resolución No. 000627 del 09 de 2016; por lo que, se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria a la Empresa GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.072.847-4, con relación a la EDS BRIO VEHIPARTES, ubicada en la carrera 15 No. 54 – 120, en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 000626 del 09 de septiembre de 2016 y Resolución No. 000627 del 09 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000799 del 17 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

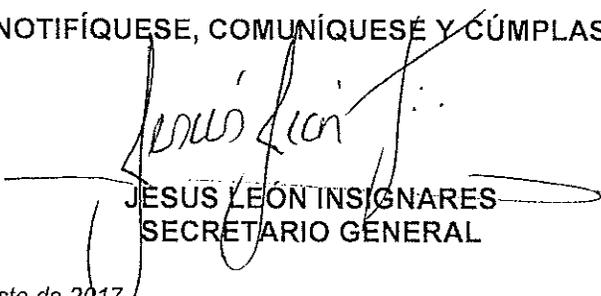
AUTO No. **00002317** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA GNE SOLUCIONES S.A.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VEHIPARTES, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los **19 DIC 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

I.T. 000799 del 17 de agosto de 2017
Expediente: 2027-528
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)